

**REGLAMENTO INTERNO DE POLICÍA PREVENTIVA DEL
MUNICIPIO DE OCAMPO, GTO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año XCI Tomo CXLII	Guanajuato, Gto., a 31 de Agosto del 2004	Número 140
-----------------------	---	------------

Segunda parte

Presidencia Municipal – Ocampo, Gto.

Reglamento Interno de Policía Preventiva del Municipio de Ocampo, Gto.	26
---	----

El Ciudadano Miguel Ángel Banda Escalante, Presidente Municipal de Ocampo, Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido, en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 115 fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado; 69 fracción I inciso b, 202, y 204 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en Sesión Ordinaria celebrada el día 31 del mes de octubre del 2003, aprobó el siguiente:

Reglamento Interno de Policía Preventiva del Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales.

Artículo 1.

El presente Reglamento es de observancia obligatoria en el Municipio de Ocampo Gto., para todos los individuos pertenecientes a la policía preventiva y tiene por objeto establecer la organización, la estructura y el funcionamiento del cuerpo de la policía preventiva.

Artículo 2.

En el presente Reglamento la Policía Preventiva Municipal de Ocampo, será denominada en lo subsecuente como “Policía Municipal”.

Artículo 3.

La Policía Municipal depende del Presidente Municipal como responsable de los servicios públicos de seguridad, tránsito y vialidad; y sus funciones primordiales serán las de mantener en el territorio del Municipio, la seguridad, el orden público y la vialidad, otorgar la protección necesaria a la población en caso de siniestros o accidentes, y prevenir los delitos con medidas adecuadas para reprimir cualquier acto que perturbe o ponga en peligro la paz social.

Artículo 4.

Son atribuciones de la Policía Municipal, además de las que señala el artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública las siguientes:

- I. Vigilar permanentemente el respeto al orden público y la seguridad de los habitantes;
- II. Promover la creación de Consejos Constitutivos de Seguridad o de colaboración ciudadana, atendiendo sus sugerencias en los términos del reglamento respectivo.

Artículo 5.

La Policía Municipal estará constituida por Órganos de Dirección, de Administración y de Operación.

Artículo 6.

Son Órganos de Dirección:

- I. El Director General de Seguridad Pública y Vialidad;
- II. Jefaturas de la citada Dirección.

Artículo 7.

Son Órganos de Administración:

- I. La Dirección;
- II. Los Departamentos;
- III. Oficinas;
- IV. Almacenes;
- V. Depósitos; y
- VI. Unidades logísticas de la Dirección General.

Artículo 8.

Los órganos de operación y la determinación de los mandos y quienes los ejercerán, serán establecidos en el manual de operación que elabore la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

Artículo 9.

La Policía Auxiliar o cualquiera que fuere la denominación forma parte de la Policía Municipal.

Artículo 10.

Los Cuerpos de Policía mencionados en el artículo anterior, desempeñarán las funciones que les asigna este Reglamento y aquellas que les confiera el Director de Seguridad, por acuerdo del Presidente Municipal o Secretario del Ayuntamiento, escuchando la opinión del H. Cuerpo Edificio.

Artículo 11.

La Secretaría del Ayuntamiento, coordinará las actividades de la Policía Municipal, con las de otros Municipios, la del Estado y otras Entidades Federativas, en los términos de los convenios que celebre el Presidente Municipal, con acuerdo del Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Personal

Artículo 12.

El responsable de reclutar personal para la integrar la Policía Municipal será el Director de Seguridad Pública y Vialidad, quien lo hará a través de la Unidad Administrativa que determine.

Artículo 13.

El reclutamiento a que se refiere el artículo anterior, estará sujeto a los requisitos que contenga la convocatoria respectiva, estableciendo un archivo especial con todos los datos de identificación.

Artículo 14.

El personal que integre a la Policía Municipal será:

- I. De línea; y
- II. De servicios administrativos.

Artículo 15.

Para los efectos del artículo anterior se entiende como personal de línea aquel que haya causado alta en la Policía Municipal y que está obligado a cumplir las disposiciones de este Reglamento, así como cualquier otra disposición aplicable en materia de seguridad pública y las que indique el Director General de Seguridad Pública y Vialidad.

Artículo 16.

La labor a desempeñar la realizará en áreas o unidades operativas, lo que no excluye de poder pasar en cualquier momento a desarrollar temporalmente en áreas administrativas.

Artículo 17.

El personal de servicio administrativo lo integran aquellos elementos que por necesidad del servicio, cubren las áreas administrativas de la Policía Municipal, quedando excluido cualquier persona civil que a esta Dependencia preste servicios administrativos.

Artículo 18.

En la Policía Municipal el personal se considera:

- I. Activo, aquel que está en pleno ejercicio de sus funciones y cumpliendo las obligaciones de su cargo;
- II. Con licencia administrativa o médica, cuando ha sido autorizado para separarse temporalmente del servicio;

CAPÍTULO TERCERO

De las Obligaciones y Prohibiciones

Artículo 19.

Los Elementos de Seguridad Pública independientemente de obligaciones consignadas en la Ley de Servidores Públicos del Estado y los Municipios y otras leyes especiales deberán:

- I. Evitar la presencia en la vía pública de personas que sin la licencia correspondiente ejerzan una actividad que por mandamiento expreso lo requiera;
- II. Ayudar en la vía pública a toda persona que bajo el influjo del alcohol o cualquier droga o estupefaciente, esté imposibilitado para transitar, para llegar a su domicilio o cualquier institución de salud, según sea el caso;
- III. Los miembros de la Policía deberán estar instruidos respecto a los domicilios de los médicos y de la ubicación de los hospitales, sanatorios y de las boticas o farmacias en turno o de guardia, debiendo dar a los particulares los informes que les pidieren sobre todas estas circunstancias;
- IV. Reportar al Presidente Municipal o al departamento correspondiente cualquier deficiencia de los servidores públicos para su inmediata corrección;
- V. Vigilar a los vagos y mal vivientes con el fin de prevenir la comisión de delitos. Para ello la Policía podrá citarlos para interrogarlos sobre sus actividades, modo honesto de vivir y buena conducta;
- VI. Reportar a la Presidencia Municipal cualquier violación a los horarios de los comercios, fijados en el Bando de Policía y Buen Gobierno;
- VII. Realizar las acciones pertinentes para impedir el daño de personas, propiedades, posesiones y derechos y cualquier otra que altere el orden público, o ponga en peligro los bienes propiedad de la Nación, Estado o Municipio;
- VIII. Honrar con su conducta a la Policía Municipal y a la Autoridad que representa, tanto en el cumplimiento de su deber como en su vida cotidiana;
- IX. Ser disciplinado y amable con sus superiores, respetuoso y atento con sus subordinados y compañeros;
- X. Conocer la organización de las Unidades Administrativas y Operativas que integran a la Policía Municipal;
- XI. Avisar invariablemente, por sí o por medio de terceros, de su inasistencia a las labores o a sus servicios, ya sea por causa de enfermedad o accidente, debiendo de presentar la incapacidad médica oficial que proceda, la cual no tardará en presentarse más de setenta y dos horas a partir del momento en que se dio el aviso; ya que en caso de no hacerlo, se procederá a levantar el acta administrativa correspondiente para aplicar la sanción conducente;

- XII.** Auxiliar al personal de Bomberos voluntarios así como al de Cruz Roja y Protección Civil;
- XIII.** Prestar el auxilio que sea posible a quienes estén amenazados de algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, en su caso, solicitar los servicios médicos de emergencia cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia, de igual forma apoyar a minusválidos y discapacitados, con oportunidad; y a toda aquella persona que lo solicite en actos conexos al servicio;
- XIV.** Dar aviso a cruz roja, o a los servicios médicos urgentes del hospital civil en los casos que se requiera atención médica urgente;
- XV.** Realizar acciones de auxilio en casos de siniestros o accidentes, de acuerdo al Plan Estatal o Municipal de Protección Civil;
- XVI.** Cumplir con sus obligaciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo; y
- XVII.** Usar y conservar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber.

Artículo 20.

Son prohibiciones de los miembros de la Policía Municipal las siguientes:

- I.** Detener persona alguna sin que reúna los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- II.** Dejar a las personas, sea cual fuere la falta o delito que se les impute, debiendo utilizar medios adecuados y apegados a derecho en la prevención y arresto por infracciones administrativas o delitos;
- III.** Recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o premisas por cualquier acto u omisión con coacción o sin ella, en relación al servicio y en ejercicio o con motivo de sus funciones;
- IV.** Usar grados e insignias reservadas al Ejército, Armada o Fuerza Aérea; y
- V.** Usar vehículos que hubieran sido detenidos con motivo de la investigación de delitos o de la comisión de faltas administrativas.

Artículo 21.

Los vehículos destinados al Servicio Operativo de las Corporaciones Policiales deberán de ostentar visiblemente su denominación, logotipo o escudo y número que los identifique, debiendo de portar placas de circulación.

CAPÍTULO CUARTO

Medidas Disciplinarias

Artículo 22.

Las medidas disciplinarias que se apliquen a los elementos que integren la Policía Municipal y que hayan violado o infringido las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, sin detrimento de lo que disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Arresto hasta por 36 horas;
- III. Suspensión; y
- IV. Baja obligatoria.

Artículo 23.

La amonestación consistirá en la llamada de atención que hagan los órganos de la Dirección, al elemento de la Policía Municipal advirtiéndole que si reincide en su falta, será arrestado o dado de baja.

Artículo 24.

El arresto consistirá en recluir en los separos de la Cárcel Municipal ó en la guardía de permanencia al integrante de la Policía Municipal que de acuerdo a su conducta amerite la pena.

Artículo 25.

La suspensión consistirá en separar al elemento de sus funciones sin goce de sueldo hasta por 15 días.

Artículo 26.

Se entiende por baja de la Policía Municipal al acto por el cual un miembro de la misma deja de pertenecer a dicho cuerpo, en los casos y en las condiciones que este Reglamento contempla.

Artículo 27.

La baja de la Policía Municipal podrá ser solicitada voluntariamente por cualquiera de los interesados, y pueda ser concedida.

Artículo 28.

La baja obligatoria procederá por las siguientes causas:

- I. Por faltar injustificadamente más de tres días en un plazo de un mes o consecutivos;
- II. Por determinación del Consejo de honor y justicia en los casos que señala expresamente este Reglamento;
- III. Por auto de formal prisión en la comisión de delitos internacionales dictada en contra del elemento;
- IV. Por sentencia condenatoria de autoridad en materia penal y que cause estado en contra del elemento activo;

- V. Por defunción; y
- VI. Por las demás que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, después de que se haya observado el procedimiento correspondiente.

Artículo 29.

El Director de Seguridad, y/o los superiores en rango, podrán imponer sanciones a sus subordinados, y responderán del cumplimiento del personal que integra la Policía Municipal en el desempeño de sus funciones de acuerdo a la normatividad correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO

Ascensos Recompensas y Prestaciones

Artículo 30.

Los ascensos a que tuviere derecho el personal que integra la Policía Municipal, será siempre a la jerarquía inmediata superior; siempre y cuando haya dado cumplimiento a los requisitos de promoción que para tal efecto se fijan por el Consejo de Honor y Justicia, o bien por disposición superior con fundamento en este Reglamento.

Artículo 31.

El Director de Seguridad con base en el dictamen que emita la Presidencia Municipal con el acuerdo del Consejo de Honor y Justicia, otorgará recompensas, en forma y medida que estime procedente a los elementos de la Policía Municipal que se hagan acreedores a ellas.

Artículo 32.

Las recompensas se concederán al valor cívico, al merito y a la constancia en el servicio y consistirán en:

- I. Ascensos;
- II. Medallas;
- III. Diplomas;
- IV. Reconocimientos; y
- V. En numerario.

Artículo 33.

Mientras la Presidencia y el Consejo de Honor y Justicia, no establezcan las prestaciones del personal de Policía se otorgarán las fijadas en la Ley de la materia.

CAPÍTULO SEXTO

Del Consejo de Honor y Justicia

Artículo 34.

El Consejo de Honor y Justicia es competente para conocer, resolver y determinar todo lo relativo a:

- I. La reputación de la Policía Municipal;
- II. Las faltas graves que no constituyan delitos;
- III. Ascensos; y
- IV. Prestaciones.

Artículo 35.

El Consejo de Honor y Justicia se integrará por:

- I. Un Presidente que será el Titular del Cuerpo de Seguridad Pública;
- II. Un Secretario Técnico que será nombrado por el Presidente del Consejo, y que deberá contar con Título de Licenciado en Derecho o su equivalente, con experiencia mínima de dos años en Seguridad Pública;
- III. Un vocal representante del Ayuntamiento, nombrado por el Presidente Municipal con aprobación del Ayuntamiento;
- IV. Un vocal, que será representante de los integrantes del Cuerpo de Seguridad Pública correspondiente; y
- V. Los demás Vocales que señalen los reglamentos respectivos.

Por cada uno de los cargos se elegirá un suplente.

Artículo 36.

En todo asunto de su competencia, el Consejo de Honor y Justicia abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y en los casos sobre reputación y faltas se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Desde luego hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca bien los hechos que se le imputan y pueda defenderse, concediéndole 10 días hábiles para que ofrezca y rinda las pruebas que a su juicio considere pertinentes;
- II. Una vez transcurrido el término probatorio ha que se refiere la fracción anterior, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de alegatos con efectos de citación para resolución, la que se pronunciará dentro de los diez días siguientes;
- III. El Consejo de Honor y Justicia valorará cada una de las probanzas desahogadas y las tomará en cuenta en la resolución definitiva, la que debidamente fundada y motivada la notificará al interesado; y
- IV. En este procedimiento administrativo son admisibles toda clase de pruebas, excepto las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres.

CAPÍTULO SEPTIMO

De las Sesiones del Consejo de Honor y Justicia

Artículo 37.

El Presidente del Consejo, por conducto del Secretario Técnico, convocará a las Sesiones del Consejo de Honor y Justicia debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I. Mención de que es convocatoria para el Consejo de Honor y Justicia;
- II. Señalar lugar, día y hora de la reunión;
- III. Señalar el motivo de la reunión, fundamentándola;
- IV. Manifiestar los hechos o asuntos de que se trate;
- V. Mencionar el o los nombres del o los implicados; y
- VI. Las firmas del Presidente y Secretario del Consejo.

Artículo 38.

En cada reunión del Consejo se deberá levantar una acta circunstanciada, para dar constancia del asunto que se ventile, misma que deberá ser firmada por todos los integrantes del mismo.

Artículo 39.

Al inicio de la reunión, a cada miembro se le deberá dar todos los elementos que estén disponibles al momento, para su análisis y estudio.

Artículo 40.

El Presidente del Consejo hará uso de la voz, exponiendo los hechos a los integrantes del mismo; y una vez analizados expondrá su resolución.

Artículo 41.

En un plazo no mayor a las 48 cuarenta y ocho horas, después de la sesión del Consejo, el Secretario Técnico del mismo notificará al o los interesados de la resolución del Consejo.

CAPÍTULO OCTAVO

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 42.

En contra de las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia, se podrá interponer el recurso de inconformidad ante el Juzgado Administrativo Municipal, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.

Se derogan los reglamentos y todas las disposiciones anteriores sobre esta materia.

Artículo Tercero.

Los casos no previstos en este Reglamento, los resolverá el Ayuntamiento, por analogía, por mayoría de razón, con arreglo a los principios generales de derecho.

Por lo tanto y con fundamento en el artículo 70, fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal, vigente en el Estado, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ocampo, Estado de Guanajuato, a los 31 días del mes de Octubre del 2003.

El Presidente Municipal
Lic. Miguel Ángel Banda Escalante

El Secretario del H. Ayuntamiento
C Lic. Federico Chiquito Romo

(Rúbricas)